

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00265

**Demandante:** LUIS MIGUEL SERRANO CAICEDO

**Demandado:** CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJA HONOR

**Decisión:** Fija Fecha para Continuación de Audiencia Inicial

En atención a la comisión de servicios otorgada a la titular del despacho, que fuere concedida por el H tribunal Administrativo de Montería, y situación que imposibilitó el desarrollo de la audiencia inicial programada para el día 29 de noviembre de 2023 dentro del proceso de la referencia, siendo este suceso informado a las partes del proceso, vía telefónica por el Oficial Mayor del Juzgado, previa la hora programada para la respectiva diligencia, puesto que no fue posible su información por estado, el despacho reprogramará una nueva fecha para el desarrollo de la mencionada actuación procesal.

En esa tesitura, y de conformidad con el numeral 3°, del artículo 180 del CPACA, una vez revisada la agenda del Despacho, procede citar a las partes para llevar a cabo la audiencia en cuestión. En mérito de lo expuesto se, **RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, el enlace para ingresar a la reunión programada en la aplicación *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) anteriores a la realización de la diligencia.

**SEGUNDO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**TERCERO:** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**CUARTO: COMUNICAR** a las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación.</b>		<b>Demandantes</b>
<b>1</b>	23001333300620190035200	Juan Manuel Páez Calderón
<b>2</b>	23001333300620190033300	Martha Inés Mejía de Quiceno
<b>Demandado.</b>		Nación- MinEducación- FOMAG.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia por este despacho en fecha del 25 de agosto de 2022. Conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar el envío del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 25 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandante
1	23001333300620190044000	Juan Francisco Hoyos Buelvas
2	23001333300620190037700	Álvaro Enrique Menco Guzmán
Demandado.		Nación- Min Educación- FOMAG-

Vista la nota secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre la concesión del recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, para lo cual bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial profirió en el curso de la Audiencia Inicial celebrada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), Sentencia de Primera Instancia dentro del trámite de la referencia y en la cual se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda.

Inconforme con lo resuelto la apoderada de la parte demandada anunció interponer recurso de apelación, el cual sustentaría dentro del término contemplado en la norma procedimental.

Superado el término, la parte demandada no sustentó el recurso de apelación interpuesto, conforme a ello, procede el despacho a negar el recurso de apelación incoado por la parte demandada en tanto incumple los requisitos contemplados en el numeral 3ro del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de apelación incoado por la parte demandada conforme se motivó.

**TERCERO:** En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente previo las anotaciones que fueran necesarias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00104

**Demandante:** LILIA PINEDA DORIA

**Parte Demandada:** DEPARTAMENTO DE CORDOBA

**Decisión:** SENTENCIA COMPLEMENTARIA

### I. OBJETO

Procede el despacho de oficio a resolver dentro del proceso, respecto de la adición de la sentencia proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada en la fecha 27 de noviembre de 2023, en lo relativo al interregno durante el cual a la demandante se le concedió una licencia no remunerada y la prorrogación de la misma, en el tiempo que se encontraba suspendida mediante la resolución No. 0158 de mayo 22 de 2019 “*por medio de la cual se suspende en el ejercicio del cargo a un funcionario público*”.

para resolver, **se considera:**

Previo a entrar a resolver el asunto el Despacho considera oportuno puntualizar el contenido normativo que rige la figura de la adición de sentencia.

comprendida en el artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA señala:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

De acuerdo a la disposición transcrita, las sentencias se pueden adicionar cuando se esté en presencia de dos supuestos de hecho: *i) cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y; ii) cuando se excluyó resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.*

A su vez, lo que da lugar a la aclaración son los conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutoria o que influyan en ella, que presenten expresiones incoherentes o que generen duda.

En este evento, como quiera que al momento de proferirse el fallo que desató el asunto, se omitió pronunciarse acerca del asunto de las licencias no remuneradas, solicitadas por la

demandante, y que fueron concedidas, durante el tiempo en que estuvo suspendida en el curso del proceso judicial, procede la adición de la sentencia.

### **El caso concreto.**

Como se logró evidenciar, de acuerdo con los hechos narrados por la demandante en el libelo, (hecho 11), y conforme las resoluciones No.0226 del 27 de junio de 2019 y No.0540 del 8 de octubre de 2019, aportados por la demandada, existen en el sumario los documentos que demuestran las solicitudes de licencia no remuneradas presentadas por la parte activa, y las respectivas resoluciones que concedieron las misma.

Al respecto el decreto 1083 de 2015, *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública”*, en su artículo 2.2.5.5.5. señala:

***“ARTÍCULO 2.2.5.5.5 Licencia ordinaria. La licencia ordinaria es aquella que se otorga al empleado por solicitud propia y sin remuneración, hasta por sesenta (60) días hábiles al año, continuos o discontinuos. En caso de causa justificada, a juicio del nominador, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días hábiles más.***

*La solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga deberá elevarse por escrito al nominador, y acompañarse de los documentos que la justifiquen, cuando se requiera.*

*Cuando la solicitud de esta licencia no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, el nominador decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.*

*La licencia ordinaria una vez concedida no es revocable por la autoridad que la confiere, no obstante, el empleado puede renunciar a la misma mediante escrito que deberá presentar ante el nominador.” (Negrillas del Despacho)*

Conforme lo transcrito, está más que claro, que esta licencia solo se otorga a solicitud del empleado, y la misma no genera el pago de salarios, ni las prestaciones sociales durante su término. No obstante, conforme establece la misma norma en comento, el empleador si debe continuar realizando el pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, en la proporción correspondiente.

Dicho lo anterior, y encontrándose entre las pruebas aportadas, la copia de la solicitud de licencia no remunerada elevada por la demandante en la fecha 12 de junio de 2019 y la solicitud de prórroga de la misma del 26 de septiembre de 2019; así como se también se encuentran la resolución No.0226 del 27 de junio de 2019, *“por la cual se concedió la licencia ordinaria no remunerada”* y la resolución No.0540 del 8 de octubre de 2019, *“por la cual se prorroga una licencia ordinaria no remunerada”*, ambas en favor de la aquí demandante.

Tenemos entonces, en razón a la voluntad de la señora LILIA PINEDA DORIA, el Departamento profirió las resoluciones antes enunciadas, y siendo que la resolución No.0226 del 27 de junio de 2019, indicó que dicha licencia, iniciaría a partir de su comunicación, la cual se efectuó el día 5 de julio de 2019, por el periodo de 60 días hábiles, finalizando dicho termino el 30 de septiembre de ese mismo año. Por su parte la resolución No.0540 del 8 de octubre de 2019, la prórroga de 30 días hábiles de la licencia comenzó a contar desde el día 21 de octubre, hasta 03 de diciembre de 2019.

De ahí que, los interregnos comprendidos entre el 5 de julio al 30 de septiembre de 2019 y del 21 de octubre, hasta 03 de diciembre de 2019, serán excluidos de la decisión adoptada por el despacho, en la sentencia proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento, el 27 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**ADICIONAR** a la parte resolutive de la providencia de 27 de noviembre de 2023 con un nuevo numeral, así:

*“**DECIMO:** Del reconocimiento y pago de los salarios y demás emolumentos que se hayan generado durante el periodo comprendido entre el 9 de mayo de 2019, hasta el mes de mayo de 2020, ordenado en el numeral **CUARTO**, se excluirán los interregnos comprendidos entre el 5 de julio al 30 de septiembre de 2019 y del 21 de octubre, hasta 03 de diciembre de 2019, que corresponden a las licencias ordinarias no remuneradas, solicitadas por la demandante y concedidas por la parte demandante, conforme se motivó.”*

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

### **Conciliación Extrajudicial**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00303.00

**Convocante:** Ana Mery Matiutt Paut

**Convocado:** Nación – Min Educación – FOMAG – Departamento de Córdoba

**Decisión:** Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 15 de agosto de 2023, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

### I. ANTECEDENTES

**1.1. Los Hechos.** Se indica que la convocante **Ana Mery Matiutt Paut**, en su calidad de docente que presta sus servicios al Departamento de Córdoba, solicitó ante Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento de cesantías el día **12 de junio de 2021**, las cuales fueron canceladas el **19 de noviembre del mismo año**.

En razón de lo anterior, señala haber solicitado el reconocimiento y pago de sanción moratoria adeudada, sin que hubiere sido resuelta, configurándose un acto administrativo ficto de fecha 3 de marzo de 2022 (sic).

**1.2. La Petición.** A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y conforme lo dispone la Ley 1955 de 2019, en la suma de **\$3.472.136,00** por **45 días de mora** en el pago de las cesantías reclamadas.

### II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 26 de junio de 2023, correspondió el reparto a la Procuraduría 33 Judicial II, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial, celebrada el día 15 de agosto del año en curso, finalizando con acuerdo conciliatorio.

De tal manera, conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, manifestó que la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud **radicado 692 E-2023-397585 Ana Mery Matiutt Paut** es **NO CONCILIAR**.

Por su parte, el apoderado de la parte convocada, **Departamento de Córdoba** respecto del radicado 692 E-2023-397585 Ana Mery Matiutt Paut manifiesta que al comité de conciliación LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO conforme a las razones expuestas en Acta 031 de 14 de agosto de 2023, constante de 12 folios, el cual adjunta y resume así:

*“Como corolario de lo expuesto, los miembros asistentes con voz y voto de este comité aprueban por unanimidad la recomendación de SI PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA por un valor total TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MTE (\$3.472.136) sin reconocer agencias en derecho, costas procesales, intereses, o ni ningún otro emolumento adicional, pagaderos dentro de los 60 días hábiles siguientes contados desde la ejecutoria de la providencia del Juez Administrativo que apruebe la conciliación extrajudicial”.*

Conocida la propuesta, esta fue **aceptada** por la p. convocante, por lo cual el señor Procurador considera que que el anterior contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, y reúne los siguientes requisitos: **(i)** El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022): sobre el particular, este despacho dirá que en el presente asunto no es procedente pregonar el aludido fenómeno procesal, habida consideración que según



los dictados del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra los actos fictos o presuntos no están sometidos a término de caducidad. **(ii)** El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022). Sin necesidad de hacer mayores consideraciones, debe concluirse que la sanción moratoria dimanada del reconocimiento y pago tardío de las cesantías constituye un objeto económico disponible para las partes y, por ende, es susceptible de ser conciliado. **(iii)** Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia. En efecto, los poderes conferidos a los abogados de las partes que conciliaron ponen de presente que cuentan con facultad expresa para conciliar, por lo que no hay censuras al respecto. Tratándose de la parte convocada, el aludido mandato está condicionado a los parámetros adoptados por el comité de conciliación y defensa judicial, lo que aquí tuvo lugar. **(iv)** El acuerdo logrado cuenta con aval del comité, el cual se reunió y fijó los parámetros con arreglo a los cuales debía conciliarse, según acta del comité de conciliación No. 031 del 14 de agosto de 2023, que se adjunta. **(v)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. **(vi)** En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, debido a que corresponde la sanción moratoria de que trata Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 2006 correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo equivalente a 96 días generados al efectuar el cálculo conforme a la norma y la pauta jurisprudencial aplicable al caso.

En consecuencia, se dispone el envío del acta, para efectos de control de legalidad, junto con los documentos que le sirven de soporte, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Montería – reparto, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio y el acuerdo conciliatorio prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por la misma causa.

### III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

**3.1. Competencia.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en los art.86 ss de la Ley 2220 de 2022, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente cuando los asuntos sean conciliables y se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

El artículo 113 *eiusdem*, vigente desde el 30 de diciembre de 2022, dispone la remisión de las actas que contengan acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al Juez o Corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio. Así mismo dispone que el concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales y que el juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

Dicha norma, de igual manera, impone que la decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar, plazo que podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario, precisando que tales términos son perentorios e improrrogables.

**3.2. Trámite Judicial.** Por auto del 25 de agosto cursante se avocó el conocimiento y se ordenó comunicar a la Contraloría General de la República el haber recibido en reparto el asunto bajo estudio. Vencido el término de los 30 días de que trata el art.113 de la Ley 2220 de 2022<sup>1</sup>, pasa el Despacho a resolver el

**3.3. Caso Concreto.** Procura la convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, debido a la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales

---

<sup>1</sup> Contados a partir de la fecha en que la Procuraduría remitió a la entidad el acuerdo conciliatorio, que corresponde con la fecha de remisión a Oficina Judicial para el reparto ante los Jueces Administrativos.

por ella reclamadas en su condición de docente del Departamento de Córdoba, afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; poder para actuar en representación del convocante; formato de solicitud de cesantía parcial sin constancia de recibido; copia de la cédula del convocante; certificado laboral expedido por la Secretaría de Educación de Córdoba; certificado de salarios del año 2017 a 11 de junio de 2021; solicitud de cesantías parciales radicada en la plataforma SAC bajo el No.COR2021ER016129 del 12 de junio de 2021; Resolución No.003417 del 08 de septiembre de 2021 suscrita por el Secretario de Educación Departamental, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantías parciales; recibo de pago del Banco BBVA de fecha 19 de noviembre de 2021; solicitud de reconocimiento de sanción moratoria y su constancia de radicación en plataforma SAC bajo el No.COR2021ER038565 del 02 de diciembre de 2021; poder y anexos para representar al Departamento de Córdoba; Acta No.031 del 03 de agosto de 2023 del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Departamento de Córdoba; Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando el contenido de la postura de la entidad, datado 10 de agosto de 2023; poder, anexos y sustitución para representar a la entidad convocada Ministerio de Educación;

Así las cosas, procede revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así:

*“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:*

- *La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
- *El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- *Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
- *El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).*

*3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)*

Teniendo en cuenta la sanción moratoria reclamada por el Convocante, contenida en la Ley 244 de 1995 (subrogada por la Ley 1071 de 2006), se tiene que el Parágrafo del art.2 de la Ley 244 de 1995, establece la obligación así:

**“PARÁGRAFO.** *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*  
(Resaltos del Despacho)

Conforme lo anterior, procede el Despacho a revisar la reclamación presentada, frente a las pruebas documentales aportadas, donde se evidencia que la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que las convocadas Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, Fiduciaria La Previsora S.A. y Departamento de Córdoba, deben reconocer la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

2006, por no pagar las cesantías parciales reclamadas dentro del término de ley, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos:

La solicitud de la prestación se realizó el **12 de junio de 2021**  
 El Departamento tenía hasta el **7 de julio de 2021** para expedir el acto administrativo  
 El término de ejecutoria, vencería el **22 de julio de 2021**,  
 El pago debió realizarse por FOMAG, hasta el día **24 de septiembre de 2021**

Dentro del presente asunto, la Resolución que reconoció la prestación se expidió el **8 de septiembre de 2021** cuando ya se encontraban en exceso vencidos los términos para la expedición, notificación y ejecutoria del acto administrativo; sin embargo la administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, puso los dineros a disposición del docente el día **17 de noviembre de 2021**, por lo cual el pago de la mora corresponde al ente territorial por haberse configurado esta después de la expedición de la Ley 1955 de 2019.

Sobre el particular es necesario precisar de acuerdo con los documentos aportados, lo siguiente:

Pese contener el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales una fecha diferente a su radicación (2 de agosto de 2021), se probó que en efecto esta se realizó el 12 de junio de 2021 a las 12:34:11, sin que se evidenciara devolución de los documentos para corrección o complementación:

El certificado de salarios allegado a folio 56 del pdf, indica que la asignación básica devengada por la convocante es distinta de la utilizada para liquidar la suma reclamada, pues esta registra la suma de \$1.860.324 y la solicitud de conciliación indica que el salario básico era de \$ 2.314.757

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2020
	HASTA:	11 - 06 - 2021
Asignacion Basica		1,860,324.00
Bonif. Mensual Docentes		18,604.00
Bonificacion Pedagogica		279,049.00
Pago Sueldo de Vacaciones		1,298,070.00
Prima de Navidad		2,135,057.00
Prima de Servicios		976,503.00
Prima de Vacaciones Docentes		1,024,828.00
Subsidio de Alimentacion		66,098.00
<b>TOTAL</b>		<b>7,658,533.00</b>

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA	
Nombre Completo	ASAFIDY ASIAS YANEZ
Tipo de Documento	CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> Numero de Documento
Cargo	LIDER TALENTO HUMANO

**V. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Se señala en la tabla superior la cuantía de la prestación determinando nombre del docente, cédula y cuantía para que se realice la respectiva nómina de pago, en cuanto al reconocimiento de sanción moratoria de cesantías;

➤ Regla para liquidar sanción moratoria y obtener la cuantía a deber:

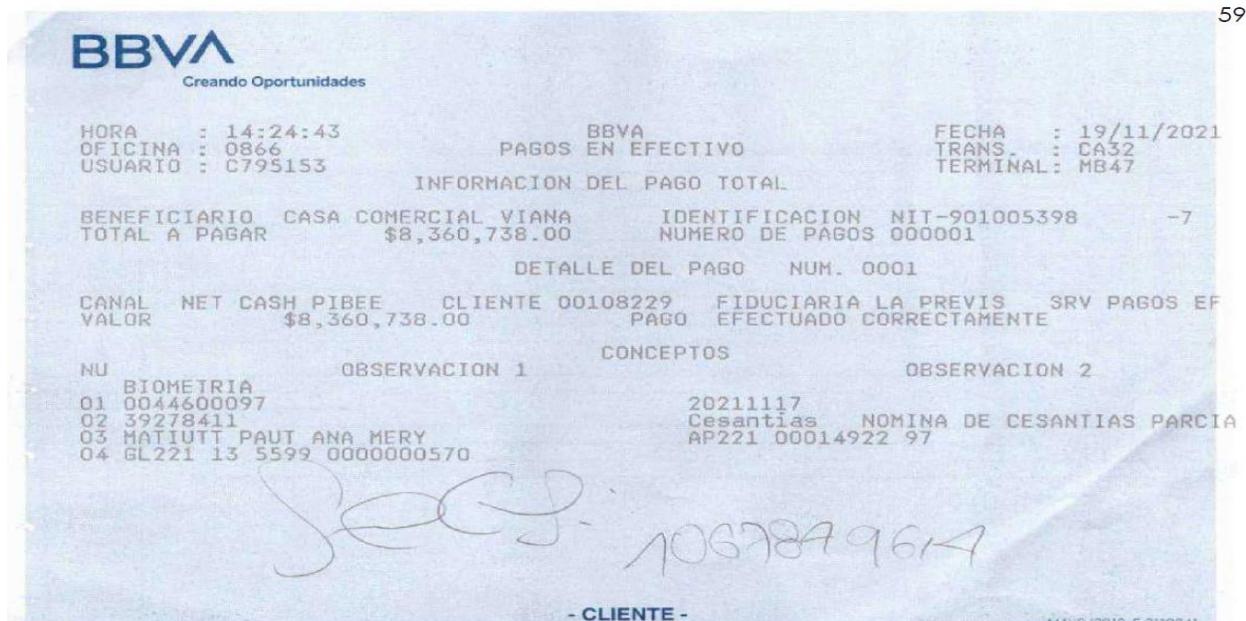
Valor salario / 30 Días = Valor día de salario	<b>\$ 2.314.757 / 30 = \$ 77.159</b>
Primer día de sanción ( día 71 desde la solicitud)	<b>23/09/2021</b>
Fecha solicitud conciliación (no mayor a tres años) =	<b>26/06/2023</b>
Fecha de corte mora =	<b>19/11/2021</b>
Total días =	<b>45</b>
Valor día de salario * Días de mora = VALOR SANCIÓN	<b>\$ 77.159*45= \$ 3.472.136</b>
TOTAL SANCIÓN	<b>\$ 3.472.136</b>

No obstante lo anterior, se tiene que mediante correo del 3 de noviembre hogaño el cual se encuentra registrado en la Plataforma Samai, la Sustanciadora de la Procuraduría 33 Judicial II remitió al correo de la Secretaria del Despacho copia del Comprobante de Pago de Sueldos de la docente, correspondiente al mes de noviembre de 2021, donde se evidencia que el salario básico de la misma era de \$1.927.969,00, así:

SECRETARIA DE EDUCACION DEP. DE CORDOBA		Humano en Linea	
800103935-6			
<b>Nombre</b>	MATIUTT PAUT ANA MERY	<b>Documento</b>	39278411
<b>Esquema</b>	Primaria	<b>Centro Costo</b>	Inst. Edconcentración Edc.Del Sur De M/Libano
<b>Basico</b>	1.927.969,00	<b>Periodo pago</b>	1 nov. 2021 a 30 nov. 2021
<b>Fecha Expd</b>	03 nov. 2023 09:33	<b>Cargo</b>	Docente de aula
<b>Niv. Contratacion</b>	Propiedad	<b>Grado</b>	07
<b>BONIDOC</b>	Bonif. Mensual Docentes		28.920,00 0,00
<b>SUBAL</b>	Subsidio de Alimentacion		67.824,00 0,00
<b>SUEBA</b>	Sueldo Basico		1.927.969,00 0,00

Conforme lo anterior, se tiene que el salario diario por el cual se debe liquidar la mora reclamada es por \$64.265,00.

Por otra parte, si bien el valor de las cesantías fue efectivamente pagado el 19 de noviembre de 2021, estas fueron puestas a disposición de la docente el 17 de noviembre de 2021, como se observa debajo del título OBSERVACION 2 que se indica en la copia del recibo de pago aportado con la solicitud de conciliación, tal como se observa a continuación:



De tal manera, para la liquidación de la sanción el Consejo de Estado, ha fijado en lo referente, que la asignación básica a tenerse en cuenta será la devengada por el servidor **al momento de la causación de la mora**, para el caso, el salario percibido en el año 2021, el cual de acuerdo con el documento que registra correspondiente al mes de noviembre de 2021 aportado, ascendía a la suma de **\$1.927.969**, por tanto el salario diario asciende a **\$64.266**, valor que multiplicado por los **53 días de mora efectivamente causados**<sup>3</sup>, arroja un total de **\$3.406.098**.

<sup>3</sup> Desde el 25 de septiembre hasta el 16 de noviembre de 2021

Observa el Despacho que el valor conciliado no corresponde con el valor que efectivamente debe reconocerse, sin embargo a fin de permitir la prosperidad del mecanismo alternativo de solución del conflictos, se pondera dicha diferencia con respecto al derecho deprecado y el patrimonio de la entidad, considerándose que ello no resulta lesivo, pues corresponde solo con un (1) día de mora adicional. Visto lo anterior, para el Despacho existe causa suficiente para aprobar el acuerdo traído por las partes y en el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado al tratarse de un acto ficto resultante de una petición de reconocimiento de la sanción sin respuesta. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar; los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados y constituidos suficientes medios de prueba para respaldar y verificar por el Despacho el acuerdo conciliatorio; lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se itera que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### **IV. R E S U E L V E:**

**Primero: Aprobar** la conciliación prejudicial celebrada en audiencia del 15 de agosto de 2023, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el apoderado de la docente **Ana Mery Matiutt Paut** quien se identifica con cédula No.39.278.411 en los términos acordados con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por valor de **Tres Millones Cuatrocientos Setenta y Dos Mil Ciento Treinta y Seis Pesos ML (\$3.472.136)**, pagaderos de acuerdo con lo pactado en la conciliación, y según lo previamente expuesto.

**Segundo:** En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, **ARCHIVAR** el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>